



Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nº	73001-33-31-752-2015-00186-02
Interno:	00224 - 2021
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	CELINA TAPIA LOZANO
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES.
Tema:	ACRENCIAS LABORALES

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de sentencia proferida el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones¹

“PRIMERO. - Se declare que el Hospital San Rafael de Dolores E.S.E. debe reconocer y pagar las acreencias de carácter laboral adeudadas a Celina Tapia Lozano, como Auxiliar del Área de salud, que se encuentran pendientes a la terminación del vínculo laboral, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 30 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. – Se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo, relacionados con las reclamaciones para el reconocimiento y pago por incremento salarial, incremento por prima semestral, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, viáticos y dotaciones, junto con la indexación de las sumas adeudadas, la sanción moratoria por el no pago dentro del término previsto a la terminación del vínculo laboral, y el ajuste de la liquidación definitiva de cesantías y demás prestaciones sociales resultantes de dicha liquidación.

TERCERO: Condenar al Hospital San Rafael de Dolores E.S.E, a título de reparación integral del daño a que reconozca y pague:

- a) 15 dotaciones de vestido y calzado de labor, correspondientes a los años 2009 a 2013, a razón de \$200.000 cada una.
- b) Vacaciones y prima de vacaciones por los años 2012 y 2013, que asciende a la suma de \$1.828.148.
- c) Prima de servicios por el año 2013, por valor de \$428.000, 00
- d) Indemnización por vacaciones por los años 2011, 2012 y 2013, por valor de \$2.053.341,00.
- e) Prima de navidad por el año 2012, por valor de \$857.000.00.

¹ Ver archivo 1 – fls

- f) *Incremento de prima semestral por el año 2012, por valor de \$21.400,00.*
- g) *Retroactivo incremento de salario por el año 2012, por valor de \$239.667,00.*
- h) *Cesantías por el año 2013, por valor de \$ 1.160.000,00*

Sobre las anteriores sumas deberá incorporarse, los ajustes de valor conforme al Índice de Precios al Consumidor.

CUARTO: *Condenar al Hospital San Rafael de Dolores E.S.E, a realizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo de pensiones que administra Colpensiones, sobre los valores que le sean reconocidos a la demandante a título de salario.*

QUINTO: *Condenar al Hospital San Rafael de Dolores E.S.E, a reliquidar las prestaciones sociales por retiro definitivo del servicio, incorporando en la liquidación los valores que sean reconocidos como salario.*

SEXTO: *Condenar al Hospital San Rafael de Dolores E.S.E, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del CPACA.*

OCTAVO: *Condenar al Hospital San Rafael de Dolores E.S.E, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.*

NOVENO: *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”.*

2.- Fundamentos fácticos²

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

1- La señora Celina Tapia Lozano, prestó sus servicios en el Hospital San Rafael E.S.E. del municipio de Dolores, como auxiliar del Área de Salud, de manera ininterrumpida desde el 24 de agosto de 1983 hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha esta última en la que fue desvinculada del servicio en razón al reconocimiento de su pensión de jubilación.

2- A la fecha del retiro el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores le adeuda, salarios, viáticos, dotaciones, primas de servicios, navidad, semestral, de vacaciones, indemnización por vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, cuyo pago ha sido reclamado en varias oportunidades, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

3- El Gerente del Hospital a comienzos del año 2012 certificó la deuda por concepto de viáticos y dotaciones con corte a 31 de marzo de 2012.

4- El 06 de diciembre de 2013, se le comunicó a la señora Celina Tapia Lozano, el reconocimiento de algunas acreencias causadas a dicha fecha.

5- El Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, no consignó las cesantías causadas para el año 2013, ni los intereses sobre las mismas.

6- Señaló que la entidad accionada ha incurrido en mora, en razón a que sobrepasó el término que la Ley 244 de 1995 le concede para el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la terminación de la relación laboral.

3.- Contestación de la demanda³

² Ver archivo 1

³ Ver archivo 1 – fls 67-81

Oportunamente el apoderado judicial de la accionada describió traslado de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Indicó que el no pago o compensación en dinero de las dotaciones no disfrutadas, no se trató de una decisión arbitraria por parte del Hospital, pues el objeto de dicha dotación es que el trabajador las utilice en las labores contratadas, y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente; en tal sentido señaló, que a la finalización de la relación laboral, carece de todo sustento el suministro de la misma, conforme a lo preceptuado en la Ley 78 de 1998 y su Decreto reglamentario 1978 de 1989.

Manifestó que el ente Hospitalario demandado de manera sistemática y en ciertos periodos reconoció y pagó a la demandante las prestaciones reclamadas, por lo cual no desconoció los factores prestacionales que por ley le corresponden.

Finalmente propuso los medios exceptivos que denominó; pago de las obligaciones laborales, buena fe y prescripción.

4.- La sentencia apelada⁴

Lo es la proferida el 31 de marzo 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ella se indicó que en la audiencia inicial se había declarado probada la excepción de inepta demanda, respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de la prima de servicios del año 2013, cesantía e intereses a las cesantías del 2013, aportes a la seguridad social en pensiones y sanción moratoria, por lo cual estas quedaron excluidas de la contienda procesal.

Señaló que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, se lograba extraer que existió un reconocimiento expreso por parte del ente hospitalario demandado, respecto de algunas creencias laborales, sin embargo, no estaba acreditado que se hubiese realizado su correspondiente pago.

En relación con el retroactivo del incremento salarial del año 2012, indicó que no se acreditó el pago de dicho concepto por parte de la accionada, por lo cual accedió a dicha pretensión ordenando cancelar la suma de \$489.852.

Frente a la manifestación del demandante en el sentido que se le adeudaba por indemnización de vacaciones los periodos 2011, 2012 y 2013 y por prima de vacaciones los periodos 2012 y 2013, precisó el *a quo* que no obraba prueba de su correspondiente cancelación, razón por la cual se ordenó el pago de dichas prestaciones en los términos solicitados en la demanda, ya que los mismos no se encontraban cobijados por la figura jurídica de la prescripción.

También el Juzgado de instancia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de navidad correspondiente al periodo 2012, estimando que no obraba dentro del plenario soporte de su pago por parte de la accionada, y dicha prestación tampoco se encontraba prescrita.

Respecto de los viáticos de los periodos 2011 y 2012 petitionados en la demanda, señaló que en el plenario obraba certificación expedida por la demandada, en donde se indicaba que se le adeudaba a la accionante por

⁴ Ver archivo 1- fls 389-401

dicho concepto la suma de \$1.336.776, y si bien, con la contestación de la demanda se allegaron algunos soportes contables y actos administrativos para probar el supuesto pago, lo cierto era, que estos correspondían a periodos anteriores a la referida certificación, razón por la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de viáticos en los términos solicitados por la suma arriba señalada.

Respecto de las dotaciones reclamadas, indicó que la actora cumplía con los presupuestos establecidos en la norma para tener derecho a dichas dotaciones, pues para la época en que solicitó el reconocimiento y pago de las mismas, su salario era inferior a dos SMLMV y tenía una antigüedad superior a tres meses, por lo que se ordenó el pago de las dotaciones causadas entre el 31 de mayo de 2010 y 31 de diciembre de 2013, considerando que las dotaciones causada con anterioridad a la primera fecha se encontraban prescritas.

Aseveró que interpretada la demanda, el despacho entendía que la actora pretendía el incremento de la prima de servicios de 2012, y podría manifestarse que se refería a la prima de navidad, pero en la demanda expresamente se solicitó la prima de servicios, prima esta que fue establecida mediante Decreto 2351 de 2014, por lo tanto para el periodo solicitado, no existía legalmente la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, por lo cual se negó el reconocimiento de dicha pretensión.

5.- El recurso de apelación⁵

Interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en donde manifiesta que su inconformismo radica en la negativa del Juzgado de instancia, respecto del reconocimiento al incremento de la prima de servicios del año 2012, y la cual, el juzgado asumió correspondió al reconocimiento de la misma.

Señaló que lo pretendido en la demanda era el incremento de la prima semestral o de servicios del año 2012, es decir, la diferencia del salario con el cual fue liquidada la prima de servicios de dicho periodo, pues la misma fue liquidada con el salario devengado en el año 2011.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 13 de mayo de 2021, se admitió el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 25 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, oportunidad en la que concurrió la vocera judicial de la parte accionante, reiterando las apreciaciones vertidas en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Sobre la competencia

Es competente esta Colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir

⁵ Expte electrónico

que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2.- La impugnación y límites del *ad quem*

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido se advierte que la parte actora centró su inconformidad únicamente respecto de la negativa del Juez de instancia de no ordenar el reajuste de la prima de servicios del periodo 2012, pues este señala que dicha prestación fue reconocida con el salario devengado en el año 2011, por lo cual solicita, que la misma sea reajustada conforme al salario devengado en el año 2012.

Como se advierte, en el recurso de alzada solo se manifiesta inconformidad respecto de la negación del reajuste de la prima de servicios devengada por la parte actora en el año 2012, razón por la cual, este Colectivo, sólo abordará el estudio de dicho tema, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna respecto de otros aspectos decididos en la sentencia impugnada.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar si la demandante tiene derecho al incremento de la prima de servicios correspondiente al periodo 2012, tal como lo aduce el apelante, o si, por el contrario, como lo indicó el *a quo*, la misma no es procedente en razón a que dicha prestación sólo fue reconocida a partir del Decreto 2351 de 2014.

4. Marco Legal.

4.1 De las Empresas Sociales del Estado y su régimen prestacional.

El Carta Política de 1991 en su artículo 48 le atribuyó al Estado la facultad para organizar y establecer las condiciones en que debe prestarse el servicio público de salud, siempre con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y en los términos establecidos por la ley.

De acuerdo con el precepto Constitucional en cita, puede decirse que resulta innegable la potestad con que cuenta legislador para configurar el diseño y la estructura del servicio público en salud, lo anterior, en virtud del especial significado que adquiere el derecho y servicio público fundamental a la salud en el Estado Social de Derecho.

Los artículos 150⁶ y 152⁷ de la Constitución Política, le confieren al Congreso de la República la facultad para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, y adicionalmente, todo lo relacionado con los derechos y deberes fundamentales de los asociados, entre los que sin duda alguna se encuentra la salud.

⁶ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercen las siguientes funciones: (...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. (...).”.

⁷ **ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:
a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. (...).”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador mediante la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, en su artículo 194 dispuso que los servicios de salud en todo el territorio nacional serán prestados en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado, entendidas éstas como una categoría especial de entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de origen o creación legal.

El citado artículo señala textualmente:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.*

Con posterioridad, el presidente de la República, mediante el Decreto 1876 de 1994, reglamentó los artículos 196, 197 y 198 de la Ley 100 de 1993, haciendo referencia a las Empresas Sociales del Estado, y puntualmente, a su estructura básica y las áreas que ella comprende.

En este mismo sentido, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 68⁸, no sólo reitera el carácter de entidades descentralizadas por servicios, de que gozan las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, sino que también lo hace extensivo a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución Política.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, que son Empresas Sociales del Estado del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y, en su defecto, del orden territorial las establecidas por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, respectivamente, con clara autonomía administrativa en la forma de organizarse.

La Ley 100 de 1993 también determinó el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE; sobre el particular, el artículo 195 dispuso:

⁸ ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARÁGRAFO 1 o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...).”

“ARTICULO. 195. *-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990 (...). (Resalta la Sala).

Conforme a la disposición normativa trasliterada, se tiene que el régimen laboral tanto de los trabajadores oficiales como de los empleados públicos de las E.S.E., es el establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Esta norma, en su artículo 26 clasificó en trabajadores oficiales a quienes ocupen cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales y a los demás servidores en empleados públicos.

El citado artículo fue reglamentado por el Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994, el cual señaló en el artículo 17 el régimen del personal que se vincule a las E.S.E., advirtiendo que “(...) *tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994 (...)*”.

Ahora bien, la citada Ley 10 de 1990 en el artículo 30 fijó el régimen laboral de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de las E.S.E, así:

“Artículo 30°.- Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. *Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley (...)”.* (Resalta la Sala).

Es decir, por expresa disposición legal, respecto de los empleados públicos del sector salud que estén vinculados a entidades territoriales del sector central o descentralizado, se les deben aplicar y reconocer los derechos prestacionales que gozan los empleados públicos de orden nacional; es decir, aquellas prerrogativas contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, respectivamente.

En ese orden de ideas, en cuanto a los derechos laborales de los servidores territoriales vinculados al sector salud, concretamente, a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, les es extensible el régimen prestacional de los empleados del orden nacional.

4.2 Caso particular:

Al plenario fueron allegados los siguientes elementos probatorios:

- Resolución 184 de 2013, expedida por el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, Tolima, a través de la cual se ordenó el retiro definitivo de la señora Celina Tapia Lozano, por reconocimiento de pensión, en donde se advierte, además, que la misma estuvo vinculada a dicha entidad

como Auxiliar de Estadística, de manera ininterrumpida desde el 26 de septiembre de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2013⁹.

- Formato de relación de funcionarios que tienen derecho a la prima de servicios del periodo 2012, expedido por el Gerente del Hospital San Rafael E.S.E., de Dolores, Tolima, en donde se encuentra referenciada la aquí demandante.¹⁰
- Certificado de salarios devengados por la accionante¹¹.
- Peticiones radicadas el pasado 31 de mayo de 2013 y el 25 de mayo de 2014, a y través de las cuales la señora Tapia Lozano solicitó en ente hospitalario demandado, el reconocimiento y pago de acreencias laborales por concepto de dotaciones para los años 2009-2013, retroactivo del incremento salarial de los años 2012-2013, prima de navidad del periodo 2012, prima de vacaciones de los años 2011-2013, incremento de la prima semestral del año 2012, e indemnización de vacaciones de los años 2011 -2013¹².

- **Análisis Sustancial.**

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el problema jurídico tiene que ver con determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del incremento de la prima de servicios devengada por la accionante en el año 2012, pues en sentir del apelante ésta fue reconocida sobre el salario devengado por la actora en el periodo 2011.

Por su parte, se advierte que el Juez de instancia denegó dicha pretensión, al considerar que el reconocimiento la prima de servicios para empleados públicos del orden territorial, surgió a partir de la expedición del Decreto 2351 de 2014, por lo tanto, para el periodo reclamado por la actora - 2012-, no existía tal prestación.

Conforme lo anterior, deberá establecer este Colectivo si la demandante era beneficiaria de la prima de servicios y de ser así, determinar, si la misma le fue reconocida conforme al incremento salarial correspondiente al periodo 2012.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 5 de 1978 expidió el Decreto 1042 de 1978 por medio del cual *“se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* y en su Artículo 58, creó la prima de servicios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. *Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*

⁹ Ver archivo 1 – fls 21-23

¹⁰ Ve4r archivo 1 -fl 123

¹¹ Ver archivo 1 -fl 337-345

¹² Ver archivo 1- fls 13-16, 19

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”.

Por su parte el Artículo 1 *ibidem*, estableció el campo de aplicación de dicha norma, así_

“ARTÍCULO 1º. Del campo de aplicación. *El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”*

Conforme con lo anterior, la prima de servicios se reconoce a los empleados públicos del orden nacional, salvo los consagrados en el artículo 104¹³ *ibidem*, cada vez que cumpla un año continuo de servicios y es equivalente a 15 días de remuneración, la cual se cancela los primeros 15 días del mes de julio.

Así las cosas, se puede concluir que la prima de servicios consagrada en el citado artículo 48 del Decreto 1042 de 1978, le es aplicable a la aquí demandante, pues conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, que fijó el régimen laboral de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de las E.S.E., a estos se les aplica el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, pues en el citado artículo se indicó: “ (...) A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.

Precisado lo anterior se observa, conforme a la certificación de salarios devengados por la demandante¹⁴ que, al hoy accionante, para el periodo 2012, se le canceló la prima de servicios por valor de \$428.622, equivalente 15 días de su remuneración, que para dicho periodo era de \$857.244; así mismo se advierte que la asignación salarial para el periodo 2011 fue de \$816.423, de donde se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el reconocimiento de la peticionada prima de servicios se hizo conforme al incremento salarial del año 2012.

Aunado a lo anterior, obra en el cartulario, el formato de relación de funcionarios con derecho a la prima de servicios del año 2012 de los empleados del Hospital San Rafael E.S.E¹⁵, en donde se encuentra relacionada la aquí demandante, y en dicho formato se indicó, en la columna de relación de pagos de la citada prima de servicios: **“valor de la prima de servicios con incremento”**, obrando al frente de la misma la firma de aceptación de la funcionaria, en tal razón, y contrario a lo manifestado por la parte actora, la cuestionada prima de servicios efectivamente fue cancelada a la demandante con el respectivo incremento salarial del año 2012.

¹³ **ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C - 566](#) de 1997.
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

¹⁴ Ver archivo 1 - fl 345

¹⁵ Ver archivo - fl 123

En orden a lo anterior esta Sala de Decisión, confirmará en su totalidad la decisión adoptada por el *a quo*, pero por las razones aquí expuestas

5. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

El precitado Estatuto, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

A su turno, la norma en cita, preceptúa: “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda” - (Resaltado de la Corporación).

Sin embargo, la Sala no condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, teniendo en cuenta que, si bien se resolvió de forma desfavorable la alzada, no se advierte empero que la parte accionada hubiera realizado alguna diligencia o actuación ante este Colectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada proferida 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe la providencia a través de firma digital, y se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda4902aa598c69a73b15c74d8801724d486093f14e2adf33d22636947427f7**

Documento generado en 29/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>